

BOLETIN OFICIAL



Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.—Tel. 42484.

DEL ESTADO

Ejemp., 50 cts.—Atrasa-
do, 1 pta.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO V

LUNES, 27 DE MAYO DE 1940

NUM. 148

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de mayo de 1940 por la que se dispone la regularización de los contratos de seguros sobre la vida y de pago de los capitales a los beneficiarios de asegurados muertos en la guerra o por la revolución.—Páginas 3596 a 3602.

Otra de 17 de mayo de 1940 por la que se dispone la liquidación del extinguido Centro Oficial de Contratación de Moneda.—Páginas 3602 y 3603.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 17 de mayo de 1940 en el que se dispone el mantenimiento del «statu quo» bancario durante 1940.—Páginas 3603 y 3604.

Otro de 17 de mayo de 1940 en el que se dispone la habilitación de créditos para dotar de local y medios auxiliares adjudicados al Consejo de Estado.—Página 3604.

Otro de 17 de mayo de 1940 en el que se dispone quede afecto el sorteo extraordinario de la Lotería Nacional, que se celebrará el día 20 de julio próximo, a la Junta de la Ciudad Universitaria.—Páginas 3604 y 3605.

Otro de 17 de mayo de 1940 en el que se dispone la liquidación de las Cajas Bancarias creadas por la extinguida Generalidad de Cataluña.—Página 3605.

Otro de 17 de mayo de 1940 por el que se aprueban normas complementarias para aplicación de la Ley de 22 de julio de 1939 sobre provisión de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina.—Páginas 3605 a 3608.

Otro de 17 de mayo de 1940 por el que se nombra Director general de Propiedades y Contribución Territorial a don Justo González Tarrío.—Página 3608.

DECRETOS de 17 de mayo de 1940 por los que se nombran Consejeros en representación del Estado, en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleo, S. A., a don Vicente Santamaría de Rojas y don Eliseo Miguola Torre.—Páginas 3608 y 3609.

Orden de 9 de mayo de 1940 por la que se separa del servicio a don José Luis Rodríguez López de Haro, Médico del Hospital de las Minas de Almadén.—Página 3609.

Otra de 14 de mayo de 1940 por la que se autoriza a «Mutua Montañesa de Seguros», con carácter provi-

sional, para operar en el Ramo de Incendios, incluyendo en el índice de entidades exceptuadas como comprendida en el número 2.º del artículo 8.º del Reglamento de Seguros.—Página 3609.

Ordenes de 21 de mayo de 1940 por la que se autoriza a los señores que se mencionan, concesionarios de las líneas de Autos que se indican, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.—Páginas 3609 a 3611.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 7 de mayo de 1940 por la que se readmite, con la sanción que se indica, al Ayudante 1.º del Cuerpo de Ayudantes Industriales don Julio Antonio Ortega Jordana.—Página 3611.

Otra de 20 de mayo de 1940 por la que se fijan los precios de venta al público de tornillos y remaches.—Páginas 3611 y 3612.

Otra de 20 de mayo de 1940 por la que se separa del servicio al Ingeniero de Minas don Luis Jordana Soler.—Página 3612.

Otra de 14 de mayo de 1940 por la que se concede el remiense en el servicio activo al Profesor Auxiliar de Prácticas de la Escuela de Bilbao don Pedro Mendizabal Larumbe.—Página 3612.

Otra de 24 de mayo de 1940 por la que se concede la excedencia voluntaria, por un plazo no menor de un año ni mayor de diez, al Oficial 1.º del Cuerpo de Administración Civil don Luis Armiñán Beltrán.—Página 3612.

Otra de 24 de mayo de 1940 por la que se concede la excedencia voluntaria, por un plazo no menor de un año ni mayor de diez, al Auxiliar a extinguir don Flaviano Gómez Hidalgo.—Página 3612.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 9 de mayo de 1940 por la que se rehabilita, sin sanción, en el goce de los derechos que pueden corresponderles al personal del Instituto Nacional de Física y Química.—Páginas 3612 y 3613.

Otra de 27 de abril de 1940 por la que se rehabilita, sin sanción, en el goce de los derechos que pudieran corresponderles a personal de la Residencia de Señoritas de Madrid.—Página 3613.

Otra de 27 de abril de 1940 por la que se reintegra en el goce de los derechos que puedan corresponderle, sin imposición de sanción, a don Eduardo Fernández Nadalmay, Ayudante de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.—Página 3613.

Otra de 27 de abril de 1940 por la que se autoriza a

so en las sanciones que se expresan al Auxiliar temporal de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid, don Manuel López Figueiras.—Página 3613.

Otra de 27 de abril de 1940 por la que se impone al Auxiliar de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, don Eduardo Gil Santiago, en virtud de expediente de depuración, las sanciones que se expresan. Página 3613.

Otra de 27 de abril de 1940 por la que se separa definitivamente del servicio al Auxiliar numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, don Eugenio Morales Chofre.—Páginas 3613 y 3614.

Otra de 27 de abril de 1940 por la que se reintegra en el goce de sus derechos, sin sanción alguna, al Ayudante de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid don Carmelo Menos Costillado.—Pág. 3614.

Otra de 16 de mayo de 1940 sobre resolución del expediente en trámite de revisión de don Luis Ruiz Soler, Catedrático y Director de la Escuela de Comercio de San Sebastián.—Página 3614.

Otra de 16 de mayo de 1940 sobre resolución del expediente de don Rufino Jiménez Guerrero, Profesor de la Escuela de Comercio de Sevilla.—Página 3614.

Otra de 16 de mayo de 1940 por la que se resuelve el expediente de depuración de don Jaime Puig Carbone, Maestro de Taller de la Escuela Elemental del Trabajo de Palma de Mallorca.—Página 3614.

Otra de 17 de mayo de 1940 por la que se jubila al Catedrático de la Universidad de Valladolid don Celestino L. Torremocha Téllez.—Página 361.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2591 a 2602.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE MAYO DE 1940 por la que se dispone la regularización de los contratos de seguros sobre la vida y de pago de los capitales a los beneficiarios de asegurados muertos en la guerra o por la revolución.

La extramortalidad causada por la guerra de liberación y, especialmente, por el asesinato sistemático que experimentó la zona «roja», plantea al legislador, en el campo del seguro, un problema palpitante. De otra parte, la suspensión en el pago de primas por los asegurados o el pago deficiente, en ocasiones fuera del régimen de moratoria, y la necesidad de normalizar, en general, las relaciones derivadas de estos contratos, requieren también el dictado de normas adecuadas. No todas estas cuestiones pueden ser resueltas entregándolas al juego autónomo del derecho y de los pactos privados. Particularmente el problema de la extramortalidad exige un derecho especial que ponga remedio a tanto quebranto y venga a colocar sobre los contratos, originados sin previsión posible de los históricos acontecimientos posteriores, un derecho justo. Recientemente, algunos países de Europa, ante el estallido de la guerra actual, han sustituido también el pacto por una legalidad preceptiva para todos los interesados.

En primer lugar, los contratos en anómala situación por la falta del pago de primas, pactados y sostenidos a lo largo del tiempo, en muchos casos a costa de gran sacrificio, se han de normalizar. En segundo, deben regularizarse las obligaciones generales de los aseguradores. En tercero, es llegado el momento de pronunciar el derecho de miles de familias de héroes y mártires al cobro de los capitales asegurados.

La Ley establece que la extramortalidad derivada de la guerra y la revolución se cubrirá con aportaciones de los asegurados y de los aseguradores, que se fijarán definitivamente en una segunda etapa, si bien, desde ahora, es menester determinar, aunque sea con carácter provisional, la contribución máxima de los asegurados. Fíjase ésta en el cinco por ciento de los capitales asegurados, y es propósito del Gobierno que en la etapa definitiva, quede reducida. La modicidad de dicha aportación la hará perfectamente soportable, si es que no la apoyaran bastante la justicia de pagar una sobreprima en razón del exceso de riesgo que se padeció y la reparación, nunca suficiente, que se contribuye a llevar a millares de hogares.

La Ley insta provisionalmente, y abre camino para que llegue a serlo de modo definitivo, una nivelación proporcionada de las consecuencias de la extramortalidad entre los aseguradores. Es decir; que ante el riesgo de la revolución y de la guerra aparecen éstos constituidos en una especie de coaseguro. Si al advenir los acontecimientos se hubieran podido prever sus características y magnitud, ningún asegurador habría rechazado, de definirse entonces la obligación que ahora se concreta, el principio de división y cobertura de los riesgos, en forma que sustituyera lo aleatorio por lo equitativo. No sería, pues, razonable, rechazar «a posteriori» criterio semejante, que, por otra parte, tiene precedentes en la Ley reguladora del Desbloqueo.

Restauración de los contratos en unos casos, pago de los siniestros causados por la revolución y la guerra en otros, módico esfuerzo de los asegurados, consignación del principio que obliga a contribuir a los aseguradores, compensación entre éstos y puesta en marcha de la maquinaria del seguro, son características de los preceptos que constituyen la siguiente Ley y servicio, en definitiva, de la previsión en nuestro País.

En su virtud,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se reputan sin efecto, desde el diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis hasta la promulgación de la presente Ley, las cláusulas contenidas en las pólizas de seguros del Ramo de Vida aprobadas por la Administración española, relativas a la extinción, resolución, ineficacia o reducción automática de los contratos por falta de pago de las primas convenidas en los plazos pactados. Lo dispuesto en este párrafo no afecta a los pactos que hayan podido convenirse entre asegurados y aseguradores, con posterioridad al incumplimiento, para extinguir o modificar el contrato.

Las obligaciones de los asegurados que venzan a partir de la promulgación de la presente Ley, serán satisfechas a los aseguradores conforme a los términos de la póliza. Las primas atrasadas y no satisfechas correspondientes al período comprendido entre el diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis y la fecha de promulgación de este texto, serán pagadas a los aseguradores con sus intereses compuestos al cuatro por ciento dentro del plazo y modalidades que libremente convengan las partes. De igual modo se procederá en cuanto a los atrasos por intereses de anticipos en curso.

Los aseguradores concederán a los asegurados que lo interesen, para el pago de los atrasos, anticipos sobre las pólizas, siempre que, conforme a las condiciones del contrato, y haciendo omisión del incumplimiento, procediere. Asimismo se podrán aprobar por la Dirección general de Seguros tablas de recargo de primas vencederas en el futuro, como sustitutivo del pago específico de los atrasos.

Artículo segundo.—La fórmula y tablas de reducción que proceda aplicar en los contratos de seguro sobre la vida, a virtud de lo dispuesto en el artículo treinta y siete de la Ley reguladora del Desbloqueo, se aprobarán por el Ministerio de Hacienda, antes del día veinte de junio próximo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los asegurados del Ramo de Vida con póliza anterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, que hubieren satisfecho primas bajo dominio marxista, podrán enervar la aplicación del artículo treinta y siete de la Ley reguladora del Desbloqueo abonando las diferencias existentes entre las citadas primas, valoradas conforme a la escala del artículo doce de dicha Ley, y el importe nominal de las mismas. La cantidad complementaria que proceda abonar, será aumentada con sus intereses compuestos al cuatro por ciento.

Es de aplicación a los pagos derivados de este artículo cuanto se dispone en el anterior sobre plazos y modalidades.

Artículo tercero.—Los seguros doblemente afectados por lo dispuesto en los dos artículos anteriores, estarán al conjunto de normas dimanadas de ambos preceptos.

Artículo cuarto.—La aplicación a cada caso, de cuanto se dispone en los artículos anteriores, será concretada y regulada por convenio especial que suscribirán las partes antes del transcurso de los dos meses siguientes a la promulgación de esta Ley. Dichos convenios estarán exentos de impuestos, si bien la exención no afectará a los seguros a que se refieran. En defecto de pacto especial, los atrasos y pagos complementarios de los asegurados deberán quedar satisfechos al asegurador antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo quinto.—Los siniestros o vencimientos acaecidos en el Ramo de Vida después del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y antes de la promulgación de esta Ley, que no hubieren sido ya objeto de liquidación y pago, lo serán conforme a las siguientes normas en cuanto se refieran a contratos afectados por los preceptos anteriores:

a) Si se trata de contratos comprendidos en el artículo primero, se abonará el capital de la póliza, deduciendo las primas vencidas y no satisfechas y los anticipos en curso, más los intereses compuestos de todo ello hasta la fecha del óbito o del vencimiento al cuatro por ciento anual. Igualmente se practicará la detracción a que se refiere el artículo doce, apartado e), siempre que las pólizas estén contratadas antes de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve.

b) Si se trata de contratos comprendidos en el artículo segundo, se abonará el capital de la póliza con las mismas deducciones del apartado precedente, salvo que en lugar de deducir primas vencidas y no satisfechas, más sus intereses, se deducirán las diferencias entre el nominal de las primas pagadas bajo dominio marxista y el valor que les corresponda con arreglo al artículo doce de la Ley del Desbloqueo, más sus intereses compuestos al cuatro por ciento anual.

c) Si se trata de contratos comprendidos en el artículo tercero, se aplicarán los dos métodos reseñados en los dos apartados anteriores, cada uno en la parte correspondiente.

Los beneficiarios deberán solicitar documentadamente de las entidades aseguradoras los pagos pertinentes dentro del plazo de los treinta días siguientes a la promulgación de esta Ley, viniendo obligados los aseguradores a expedir el oportuno recibo.

Los aseguradores satisfarán el cincuenta por ciento de las cantidades que procedan dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, salvo que ésta no incluyera justificación suficiente del derecho de los peticionarios, en cuyo caso el citado plazo correrá a partir de la fecha en que se complete la documentación correspondiente. El cincuenta por ciento restante se satisfará antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo sexto.—Quedan obligadas las Compañías aseguradoras, en las mismas condiciones que establece el artículo anterior, al pago de los siniestros ocurridos después del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis por consecuencia de hechos de la guerra española de liberación, o de ejecución de pena capital, lesiones, homicidio o asesinato derivados de la revolución. Si el asegurador hubiere percibido antes del óbito la totalidad de las primas devengadas, en dinero nacional, no habrá lugar a deducción alguna por razón de primas.

Cuando el fallecimiento del asegurado estuviese comprendido en este artículo y la denuncia registrada en forma a la fecha de promulgación de la presente Ley, los beneficiarios y los aseguradores procederán según lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo anterior salvo que el derecho establecido por el presente artículo hubiese tenido ya efectividad.

En los casos de desaparición del asegurado, durante el período comprendido entre el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y la Victoria, sin que al presente exista de-

claración solemne del fallecimiento, los seguros de vida vigentes en la primera de las citadas fechas, se regirán por los siguientes apartados:

a) Los presuntos beneficiarios deberán poner el caso en conocimiento de la entidad aseguradora, por escrito, dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta Ley. La entidad aseguradora viene obligada a expedir recibo del escrito.

b) Los beneficiarios instarán, si ya no se hubiere hecho, la declaración de ausencia legal, que a los efectos de esta Ley se otorgará por el mero transcurso del año a que se refiere el número 1.º del artículo ciento ochenta y tres reformado del Código Civil.

c) Obtenida la declaración de ausencia legal se participará por los beneficiarios a la entidad aseguradora, que satisfará a los mismos las reservas matemático-legales del seguro, correspondientes al día inicial de la ausencia, en el plazo de un mes.

d) Declarado el fallecimiento y comunicado a la entidad aseguradora, vendrá ésta obligada a completar el pago hasta la cantidad procedente en el plazo de un mes, aunque no haya del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta. Este pago será reversible en beneficio del asegurador si el declarado fallecido apareciese con posterioridad.

Artículo séptimo.—Las transacciones, liquidaciones o acuerdos convenidos con anterioridad a la promulgación de esta Ley, entre los aseguradores y los beneficiarios afectados por los artículos 5.º y 6.º de los que hubieren dimanado para los beneficiarios derechos inferiores a los que determinan ambos preceptos, deberán ser objeto de rectificación por las entidades aseguradoras, con el fin de dar efectividad a lo dispuesto en los mencionados artículos 5.º y 6.º, completando en lo pertinente los nominales satisfechos dentro de los plazos que señala el último párrafo del artículo 5.º. La rectificación será instada mediante escrito de los beneficiarios antes del transcurso de los treinta días siguientes a la promulgación de esta Ley, expidiendo recibo los aseguradores.

Igualmente deberán ser objeto de rectificación dentro de los mismos plazos y en beneficio de los asegurados, las decisiones unilaterales de las Compañías de Seguros, no contenidas expresamente por aquéllos, que menoscabaran las normas establecidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º.

Artículo octavo.—Los siniestros o vencimientos del Ramo de Vida, acaecidos antes de la promulgación de la presente Ley y a los que no afecte lo dispuesto en los artículos anteriores, se satisfarán de conformidad con el pacto, en su totalidad, dentro de los tres meses siguientes a dicha promulgación.

Los siniestros o vencimientos del Ramo de Vida, que acaezcan después de la promulgación de esta Ley, y a los que no afecte lo dispuesto en los artículos anteriores, se satisfarán conforme a las condiciones de la póliza.

Los siniestros o vencimientos del Ramo de vida que, afectados por lo dispuesto en los artículos precedentes se produzcan después de la promulgación de esta Ley, estando los obligados al corriente en el pago de las primas vencidas con posterioridad a dicha promulgación, se satisfarán conforme al artículo 5.º si no se hubiere suscrito el convenio especial a que se refiere el artículo 4.º, y, si se hubiere suscrito, teniendo en cuenta los pactos de éste.

En todos los casos a que se refiere este artículo y el anterior, habrá lugar a la detención prescrita por el artículo 12, apartado e), siempre que se trate de pólizas contratadas antes del primero de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo noveno.—Los plazos establecidos en la Ley y Reglamento vigentes del Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes para la presentación a liquidación de las pólizas de seguros sobre la vida comprendidas en esta Ley, estarán abiertos durante todo el Ejercicio de mil novecientos cuarenta, sin perjuicio de que las Compañías se abroguen de

realizar pago alguno a los beneficiarios en tanto no se justifique por éstos el pago del Impuesto.

Cuando las pólizas a que se refiere el párrafo anterior estuvieren ya presentadas a la fecha de promulgación de esta Ley, pero pendientes de liquidación, los contribuyentes podrán optar entre la devolución del documento, para acogerse al precedente párrafo, o la liquidación del mismo sin multa ni intereses de demora.

Artículo diez.—Las discrepancias que surjan en la aplicación de esta Ley, entre los asegurados o beneficiarios de una parte y las entidades aseguradoras de otra, se someterán al Tribunal arbitral de Seguros que se crea por la presente Ley.

Compondrán dicho Tribunal:

a) Dos Magistrados propuestos por el Ministro de Justicia, uno de los cuales actuará de Presidente.

b) Un actuario de la Dirección General de Seguros.

c) Actuará de Secretario del Tribunal, sin voz ni voto, un funcionario del Cuerpo técnico de Seguros.

El nombramiento de los miembros del Tribunal se formalizará por Orden del Ministerio de Hacienda.

El mero sometimiento de una cuestión incidental al Tribunal, implicará el sometimiento íntegro del fondo del asunto, salvo que el demandante desistiera de la reclamación formulada a la entidad aseguradora.

El Tribunal se ajustará en la sustanciación de los asuntos a los trámites y procedimientos prescritos por la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes.

Las resoluciones del Tribunal serán irrecurribles y ejecutorias. La parte vencida, o que desista, será condenada en costas, importando éstas, excepción hecha del Impuesto del Timbre, un tres por mil del principal que cederá en beneficio del Tribunal. A falta de ejecución voluntaria de las resoluciones del Tribunal ejecutará la Hacienda el fallo, teniendo en cuenta los plazos establecidos por los artículos anteriores.

Artículo once.—Las obligaciones de las Compañías aseguradoras, dimanadas del artículo 6.º, de esta Ley, serán equilibradas dentro de las respectivas explotaciones conforme a las normas que se establecen en los siguientes preceptos, a cuyo efecto se distinguen dos etapas sucesivas: una provisional y otra definitiva.

Artículo doce.—La etapa provisional se ordenará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se entenderá por carga provisional de cada Compañía la diferencia existente entre la suma de los capitales asegurados comprendidos en el artículo 6.º y la suma de las reservas matemáticas, de los contratos de referencia, correspondientes a las primas vencidas hasta el día diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis.

b) Para hacer frente a la carga citada, las Compañías aseguradoras dispondrán del diez por ciento de sus reservas matemáticas al cierre del ejercicio de mil novecientos treinta y cinco. No obstante, la Dirección General de Seguros podrá, con carácter general, ajustar dicho porcentaje a las necesidades reales, bien disminuyéndolo hasta el ocho por ciento, bien aumentándolo hasta el doce por ciento.

c) Si la cifra resultante del apartado b) superase en una Compañía a la carga provisional, el exceso será entregado al "Consortio de Compensación de Seguros". Al contrario, si la cifra resultante del apartado b) fuese inferior en una Compañía a la carga provisional, el asegurador tendrá derecho a percibir del "Consortio de Compensación" la diferencia.

d) Durante la etapa provisional, figurará en el activo de cada Compañía la cantidad determinada en virtud del apartado b), bajo la siguiente rúbrica: "Cobertura de reservas utilizadas.

Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta. Artículo trece, apartado d)", que será amortizada en la etapa definitiva.

e) Durante la etapa a que se refiere este artículo, los asegurados o beneficiarios de seguros del Ramo de vida contratados antes del primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, contribuirán a la cobertura de la extramortalidad reconocida por el artículo sexto, mediante una detracción provisional en el momento del pago extintivo que realice el asegurador, igual al cinco por ciento del capital asegurado por cada póliza en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. El importe de estas detracciones se depositará en el Consorcio de Compensación hasta la etapa definitiva. Los aseguradores tendrán en cuenta lo dispuesto en este apartado en orden a la concesión de anticipos, rescates o liberaciones que puedan concederse durante el período provisional.

f) Los expedientes de liquidación y pago que las Compañías aseguradoras formen al dar cumplimiento al artículo sexto de esta Ley, serán remitidos a la Dirección General de Seguros, para su revisión y archivo.

g) Los plazos de ejecución de este artículo serán determinados por la Dirección General de Seguros.

Artículo trece.—La etapa definitiva se ordenará según la Ley especial que en su día se dicte, una vez terminado el desbloqueo. En dicha Ley especial se precisará:

a) Las reglas para fijar definitivamente el importe de la carga provisional a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, asegurador por asegurador y en su totalidad.

b) El descuento, contribución o gravamen definitivo que hayan de soportar los seguros del Ramo de vida pactados antes de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, que en ningún caso excederá del cinco por ciento del capital asegurado, con el fin de contribuir a la extramortalidad reconocida por el artículo sexto de esta Ley.

c) La aportación de los aseguradores al mismo fin.

d) El método de amortización del tanto por ciento de las reservas utilizado en virtud del artículo anterior.

e) Las reglas para una justa distribución entre todas las Compañías de la total carga definitiva y los procedimientos de compensación entre las mismas.

f) Las normas que deban observarse, en su caso, para corregir las detracciones provisionales hechas a los asegurados o beneficiarios por virtud del apartado e) del artículo anterior y para rectificar las compensaciones realizadas entre los aseguradores durante la etapa provisional.

Artículo catorce.—El Consorcio de Compensación de Seguros a que se refiere el artículo doce, estará regido por un Comité compuesto del Director general de Seguros como Presidente; dos aseguradores y dos asegurados designados por la Junta Consultiva y, sin voz ni voto, el Secretario de dicha Junta y un Interventor nombrado por el Interventor General de la Administración del Estado.

Corresponderá al Consorcio conocer y resolver sobre cuantas cuestiones se promuevan en orden a la determinación de las cantidades a que se refiere el artículo doce, apartados a), b) y c) y, en general, a la buena observancia de dichos preceptos y de los demás apartados del mismo artículo.

Los ingresos del Consorcio se realizarán directamente por los aseguradores obligados en el Banco de España, en una Cuenta corriente de efectivo titulada "Consorcio de Compensación de Seguros", de la que no podrá disponerse más que mediante talones nominativos a favor de los aseguradores que a ello tengan derecho suscritos por el Presidente y el Interventor del Consorcio.

Artículo quince.—Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales que procedan, las acciones u omisiones que impliquen culpa o dolo de las Compañías aseguradoras en el cumplimiento de la presente Ley, serán castigadas administrativamente con imposición de multa por el Ministerio de Hacienda hasta el límite de cien mil pesetas por acción u omisión.

Se atribuyen a la Dirección General de Seguros plenas facultades inspectoras sobre los aseguradores, respecto del cumplimiento de este texto legal.

Artículo dieciséis.—El plazo máximo de dos meses fijado en el artículo cuarto para la suscripción de los convenios especiales y los de treinta días establecidos para la presentación de las solicitudes de asegurados y beneficiarios en los artículos quinto, sexto y séptimo podrán ser ampliados por la Dirección General de Seguros cuando los interesados residan en el extranjero.

Asimismo, la Administración se reserva el derecho de investigar los casos en que los beneficiarios no hicieren uso de los derechos concedidos en esta Ley por ignorancia de la existencia del Seguro, pudiendo en dichos casos ampliarse los plazos a que se refiere el párrafo anterior mediante Orden Ministerial de carácter general.

Artículo diecisiete.—Mientras no se disponga lo contrario, los gastos de producción de seguros del Ramo de Vida no podrán exceder del noventa por ciento del total de primas cobradas en cada Ejercicio correspondientes al primer año de vigencia de los contratos. Se entenderán por gastos de producción los sueldos, gastos de viajes, comisiones, y, en general, cuantos origine aquélla independientemente de los gastos de administración.

Artículo dieciocho.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para aplicar, total o parcialmente, la presente Ley, con las variantes necesarias, a las mutualidades de seguros sobre la vida, sean puras o a prima fija.

Por dicho Ministerio se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en este texto, que entrará en vigor el día de su promulgación, quedando sin efecto las disposiciones contrarias al mismo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE MAYO DE 1940 por la que se dispone la liquidación del extinguido Centro Oficial de Contratación de Moneda.

Extinguido el Centro Oficial de Contratación de Moneda, procede comenzar su liquidación.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara en liquidación el extinguido Centro Oficial de Contratación de Moneda.

Artículo segundo.—Las operaciones de liquidación se llevarán a cabo por una Comisión integrada con dos funcionarios del Banco de España, dos funcionarios de la Hacienda Pública y un Presidente. Los nombramientos serán hechos por Orden del Ministerio de Hacienda, correspondiendo al Banco de España la propuesta de sus dos funcionarios. La firma de la Comisión corresponderá, conjuntamente, al Presidente, a uno cualquiera de los Vocales funcionarios del Banco de España y a otro cualquiera de los Vocales funcionarios de Hacienda.

Artículo tercero.—La Comisión Liquidadora realizará las operaciones necesarias para formular un balance del extinguido Centro Oficial de Contratación de Moneda con fecha uno de

abril de mil novecientos treinta y nueve, y, a este efecto, se concede un plazo de sesenta días a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, para que cuantos pretendan rehabilitar los derechos que crean asistirles en relación con la referida liquidación, formulen las alegaciones que estimen procedentes.

Artículo cuarto.—Tan pronto posea la Comisión los datos necesarios, formulará un proyecto de liquidación en cuya elaboración se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Se rechazarán cuantas reclamaciones se formulen por operaciones posteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis que supusieran tráfico sobre materias útiles para la guerra sostenida o mantenimiento de la resistencia de los organismos "rojos".

b) En las peticiones relativas a operaciones posteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis que tan sólo presupongan lícita actividad comercial dentro del volumen normal de negocios de los operantes, corresponderá a éstos la prueba de tales características, para su apreciación por la Comisión.

c) En los casos en que proceda los liquidadores observarán la Ley reguladora del Desbloqueo de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo quinto.—La ejecución de los pagos que se acuerden por la Comisión Liquidadora se llevará a efecto por el Instituto Español de Moneda Extranjera, para lo cual se pondrá por dicha Comisión Liquidadora, a disposición de aquél, cuantos elementos del activo del Centro sean susceptibles de realización. La realización de Bonos Oro de Tesorería pertenecientes a la cartera del extinguido Centro, no podrá llevarse a cabo si no media consentimiento del Ministro de Hacienda.

Cuando el débito esté expresado en divisas, el Instituto determinará el momento y forma del pago, conforme a los Convenios de pagos internacionales que rijan o, en su defecto, conforme a la política general del Instituto.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) Para prorrogar el plazo fijado en el artículo tercero de esta Ley, por un número de días que no exceda del que en dicho precepto se fija.

b) Para dictar las disposiciones que convengan a la ejecución de los preceptos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 17 de mayo de 1940 en el que se dispone el mantenimiento del «statu quo» bancario durante el año 1940.

•Fiel el Estado al principio de la iniciativa privada que consagró el Fuero del Trabajo, debe, no obstante, regular el nacimiento y modificaciones ulteriores de los órganos bancarios del país, por la trascendencia que para la economía nacional supone

el funcionamiento de los mismos. Ambos principios han sido compatibles en legislaciones extranjeras y, en parte, en nuestra propia legislación después de mil novecientos veintiuno. Por ello, el Estado no ha de permanecer indiferente ante las corrientes de creación de nuevos Establecimientos de crédito, ni ante aquellas otras que propenden a originar absorciones, fusiones o expansiones.

Frente a tales fenómenos de la vida bancaria, la Administración financiera del Estado ha venido sosteniendo desde la guerra de liberación el criterio de mantener el «statu quo» bancario de mil novecien-

tes treinta y seis, interin se termina el desbloqueo, con el fin de que la reorganización que proceda se opere en momento no inoportuno ni extemporáneo y, si el Gobierno lo entendiera en consideración al interés nacional, conforme a normas generales por el mismo definidas.

Las razones que han abonado dicha política recomiendan que ésta alcance una expresión de derecho, y, en su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—No podrán realizarse durante el año de mil novecientos cuarenta:

- a) La creación de nuevas entidades bancarias.
- b) La instauración de nuevas agencias o sucursales de Bancos o banqueros.
- c) Los traslados de local de las oficinas bancarias, salvo que el antiguo estuviere inutilizado por daño de guerra, incendio, expropiación o cualquiera otra causa apreciada por el Ministerio de Hacienda, que, en su caso, otorgará la oportuna autorización.
- d) Las modificaciones en la naturaleza de la personalidad jurídica de Bancos y banqueros.
- e) Las ampliaciones de capital y la puesta en circulación de acciones de Compañías bancarias.
- f) Los acuerdos entre firmas bancarias sobre traspaso de oficinas o fusiones y la adquisición por Bancos o banqueros de acciones o participaciones de otros negocios bancarios.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

DECRETO de 17 de mayo de 1940 en el que se dispone la habilitación de créditos para dotar de local y medios auxiliares adecuados al Consejo de Estado.

Restablecido el funcionamiento del Consejo de Estado a virtud de lo dispuesto en la Ley de diez de febrero del año en curso, se impone la necesidad de dotarle de local y medios auxiliares adecuados al normal desenvolvimiento de su misión, pues no es

posible contar para ello con los que anteriormente poseía por el mal estado en que quedaron durante el dominio marxista.

Para atender a los gastos que ello ocasiona no existe crédito apropiado en el Presupuesto en vigor, motivo por el cual se ha instruido un expediente de habilitación de recursos extraordinarios en el que ha emitido informe favorable a su concesión la Intervención general de la Administración del Estado.

Fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se conceden al capítulo ségundo «Material» del vigente Presupuesto de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Presidencia del Gobierno», dos créditos extraordinarios importantes en junto setenta mil doscientas cincuenta pesetas, con la siguiente distribución: al artículo segundo «De oficina, inventariable», grupo adicional «Consejo de Estado», concepto único «Para reparación y reposición de mobiliario y gastos de instalación», veintinueve mil pesetas; y al artículo cuarto «Alquileres», grupo adicional «Consejo de Estado», concepto único «Para el edificio ocupado provisionalmente por el mismo, a razón de cincuenta y cinco mil pesetas anuales, cuarenta y un mil doscientas cincuenta pesetas.

Artículo segundo.—El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

DECRETO de 17 de mayo de 1940 en el que se dispone quede afecto el sorteo extraordinario de la Lotería nacional, que se celebrará el día 20 de julio próximo, a la Junta de la Ciudad Universitaria.

En consideración a lo dispuesto en el número séptimo del artículo cuarto de la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, organizadora de la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria,

ria. y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—El producto neto del sorteo extraordinario de la Lotería Nacional que se celebrará el día veinte de julio próximo, será cedido por el Tesoro a la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria para su aplicación a los fines propios de este Organismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
JOSE LARRAZ LOPEZ

DECRETO de 17 de mayo de 1940 en el que se dispone la liquidación de las Cajas bancarias creadas por la extinguida Generalidad de Cataluña.

La floración de tipo bancario y de tendencia socialista producida bajo la extinguida Generalidad de Cataluña, casi totalmente durante la Cruzada, ha dejado flotante un problema de liquidación que debe ordenar el Estado, no sin adoptar elementales precauciones justificadas por los diversos derechos que pueden estar afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declaran disueltas las Cajas que la extinguida Generalidad de Cataluña creó con las siguientes denominaciones: de Descuentos y Pignoraciones; Reguladora del Pago de Salarios; Central del Crédito Agrícola; Crédito Industrial y Comercial; y de Depósitos y Consignaciones.

Artículo segundo.—La liquidación de las expresadas Cajas se llevará a cabo por la Diputación de Barcelona con intervención de un Abogado del Estado y un Profesor mercantil que designará el Delegado de Hacienda de la provincia.

Artículo tercero.—Los tenedores de documentos, libros, objetos, títulos o efectos pertenecientes a las mencionadas Cajas vienen obligados a ponerlos a disposición de la Diputación liquidadora, aunque no mediare requerimiento expreso de la misma, dentro del mes siguiente a la promulgación de este Decreto y sin perjuicio del derecho de la Diputación para exigir el cumplimiento de este precepto aun después del indicado plazo.

Artículo cuarto.—Los deudores de las Cajas citadas en el artículo primero deberán presentar en la Diputación provincial de Barcelona, también dentro del mes siguiente a la promulgación de este Decreto, una declaración jurada y circunstanciada de los débitos pendientes.

Artículo quinto.—Podrá ser objeto de aplicación a la liquidación regulada por el presente Decreto cuanto se dispone en la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho sobre reconstrucción de saldos bancarios activos y pasivos.

Artículo sexto.—En las operaciones de liquidación se observarán rigurosamente las disposiciones dictadas y vigentes sobre billetes, bloqueo y desbloqueo de cuentas.

Artículo séptimo.—El producto de la liquidación de las referidas Cajas se ingresará, a medida de su realización, en una Cuenta de efectivo en la Sucursal del Banco de España en Barcelona, sobre cuya definitiva disposición resolverá el Gobierno en su día.

Artículo octavo.—El contenido de Cajas de Seguridad y depósitos en custodia, de ignorada pertenencia, será entregado al Juzgado gubernativo de Barcelona para que proceda en la forma establecida por la Instrucción de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo noveno.—Los saldos, depósitos y objetos que retuviera la extinguida Generalidad, por sí o por organismos a ella subordinados, a título de responsabilidades políticas o reparaciones de guerra, deberán ser entregados a la Comisión liquidadora creada por Decreto de nueve de marzo último.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
JOSE LARRAZ LOPEZ

DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se aprueban normas complementarias para aplicación de la Ley de 22 de julio de 1939 sobre provisión de Administraciones de Loterías, Expendurias de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina.

La Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve, que creó un Patronato para la provisión de Administraciones de Loterías, Expen-

dedurias de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, en favor de los que lucharon en los campos de batalla o sufrieron más directamente las consecuencias de la guerra y de la barbarie marxista, prevé en su artículo cuarto la formación de unas normas complementarias, flexibles y eficaces, que faciliten la realización de tales propósitos. Constituido dicho organismo, ha realizado el trabajo que la Ley le encomendaba, que ha sido sometido a la resolución del Ministro de Hacienda. A su propuesta, y con la aprobación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Se aprueban las adjuntas normas complementarias para aplicación de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve sobre provisión de Administraciones de Loterías, Expendurias de Tabacos y Agencias de aparatos surtidores de gasolina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA APLICACION DE LA LEY DE VEINTIDOS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE SOBRE PROVISION DE ADMINISTRACIONES DE LOTERIAS, EXPENDEURIAS DE TABACOS Y AGENCIAS DE APARATOS SURTIDORES DE GASOLINA

Convocatoria y provisión de vacantes

Artículo primero.—Las vacantes de Administraciones de Loterías, Expendurias de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina se anunciarán periódicamente, por lo menos cada tres meses, pudiendo corresponder a una o varias provincias, según el orden de rotación que fije el Patronato encargado de la provisión de dichas vacantes. Los anuncios se insertarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en los de las provincias respectivas, y cuando menos, en dos periódicos diarios de Madrid y de cada una de dichas provincias, además de su difusión por Radio, pudiendo el Patronato utilizar a estos fines los servicios oficiales de Prensa y Propaganda.

Artículo segundo.—Anunciada una convocatoria, los solicitantes habrán de cursar sus instancias en los modelos impresos que se facilitarán al efecto, dentro del plazo de veinte días naturales a partir

de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y acompañadas de la documentación justificativa que se precise. Cuando el Patronato así lo acuerde, podrá señalarse un plazo mayor, consignándolo expresamente en el anuncio de la respectiva Convocatoria. Las instancias podrán presentarse, indistintamente, en la Dirección General de Timbre y Monopolios en Madrid, en las Delegaciones de Hacienda y Representaciones o Agencias de la respectiva Compañía Arrendataria, tratándose de capitales de provincia, y en los Ayuntamientos y oficinas autorizadas en dichas Compañías, en las restantes localidades. Todas estas Dependencias remitirán seguidamente a aquel Centro directivo la documentación recibida, pudiendo el Patronato comprobar previamente las alegaciones de los interesados antes de resolver la Convocatoria a que afecten.

En cada Convocatoria los concursantes sólo podrán solicitar hasta diez vacantes de Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, o bien, igual número entre Administraciones de Loterías y Expendurias de Tabacos, debiendo señalar en las instancias el orden de preferencia con que las soliciten.

Artículo tercero.—Para la aplicación del artículo tercero de la Ley, los interesados comprendidos en su apartado A) ejercerán el derecho de opción dentro del plazo que el Patronato les señala, y si no lo ejercieran se entenderá que optan por las Administraciones de Loterías.

En los casos del apartado B), los interesados, de común acuerdo, resolverán también la incompatibilidad en el término que se les fije a estos efectos, y, si transcurriere sin avenencia, resolverá el Patronato libremente.

Las incompatibilidades previstas en dicho precepto legal se extenderán igualmente a las Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, ya sean entre sí o en concurrencia con las Administraciones de Loterías y las Expendurias de Tabacos.

Artículo cuarto.—El Patronato adjudicará las vacantes preferentemente a las viudas y huérfanas solteras de los fallecidos en los supuestos que determina el apartado A) del artículo segundo de la Ley, y en casos muy especiales, a las madres viudas y a aquellas otras personas en quienes concurrían méritos o circunstancias que se consideren de naturaleza análoga a efectos de ser merecedoras de igual protección, fijando el orden de prelación conforme a lo dispuesto en el apartado B) del mismo artículo.

Sin embargo, en esos casos especiales dichos méritos y circunstancias habrán de acreditarse en un expediente sumario instruido por el Vocal que designe el Presidente. Terminado el expediente, la Ponencia del Instructor se someterá a la aprobación del Patronato, pudiendo éste, antes de resolver en definitiva, acordar la aportación de las demás pruebas que se estimen necesarias.

Artículo quinto.—El orden de prelación entre los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, para la provisión de las vacantes que les están reservadas conforme a dicha Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve, lo señalará en cada caso la Dirección del benemérito Cuerpo.

Artículo sexto.—Para la adjudicación de vacantes en favor de los que hubieren sido combatientes, cautivos o perseguidos, conforme al párrafo segundo del apartado C) del artículo segundo de la Ley, se apreciarán en conjunto los méritos y circunstancias a que alude dicho precepto, de igual modo que previene en su caso el apartado B) del mismo artículo.

Artículo séptimo.—Resuelta cada Convocatoria, se dará inmediata publicidad a los nombramientos recaídos, por los mismos medios que se señalan en el artículo primero de las presentes Normas Complementarias.

Si en cualquier momento se comprobare la inexactitud de los hechos alegados para obtener el nombramiento, éste quedará sin efecto, sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal, en que, por falsedad, haya podido incurrir el solicitante y los que, por medio de informes o certificaciones, hubieran ratificado sus alegaciones. Análogas responsabilidades serán exigibles a los autores de denuncias infundadas.

Artículo octavo.—Transcurrido el término de quince días naturales desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se comunicarán los nombramientos a los interesados, por medio de la Sección de Loterías o de las respectivas Compañías Arrendatarias de Tabacos y del Monopolio de Petróleos, según corresponda, concediéndoles un plazo prudencial, que no podrá exceder de tres meses, para que constituyan la fianza, si procede, y verifiquen las instalaciones y suministros necesarios. Si transcurriere dicho plazo sin que el nombrado se haya puesto en condiciones reglamentarias para el desempeño del cargo, caducará su derecho.

Artículo noveno.—Los adjudicatarios de vacantes podrán desempeñar el cargo mientras vivan, no pu-

diendo solicitar otras hasta que transcurra un año desde su nombramiento por el Patronato.

En caso de fallecimiento, aquel derecho no será transferible a los herederos del titular, salvo que alguno de ellos reúna las condiciones que señalan los artículos segundo y cuarto de la Ley y cuarto de las presentes Normas Complementarias, y así lo solicite. En estos casos, el Patronato no anunciará la vacante, y designará el sucesor entre los solicitantes, atendiendo a los principios que inspiran la Ley. Si ninguno de ellos reuniere las condiciones de moralidad y buena conducta adecuadas a juicio del Patronato, la vacante se anunciará a concurso para su provisión reglamentaria.

Artículo décimo.—Las preferencias en favor de Mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de víctimas de la guerra, para la provisión de Administraciones de Loterías, Expendedurías de tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, se regularán exclusivamente por la Ley de 22 de julio de 1939, complementada con las presentes Normas; no siendo, por tanto, de aplicación la de 25 de agosto del mismo año.

Artículo undécimo.—Cuando en una Convocatoria resultare desierta alguna vacante, por falta de solicitantes con derecho a su adjudicación, se anunciará en segunda Convocatoria, con todas las demás de la provincia a que corresponda, y si tampoco pudiese ser adjudicada, el Patronato anunciará concurso especial, al que podrán concurrir las viudas y huérfanas solteras de los combatientes fallecidos en guerras anteriores o de las víctimas del marxismo desde el 14 de abril de 1931 hasta la iniciación del Movimiento Nacional, y también los mutilados y ex combatientes de dichas guerras, salvo que se trate de Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, en que éste derecho se limitará a dichos mutilados y ex combatientes.

Si nuevamente resultare desierta la vacante en este concurso especial, se comunicará a la Sección de Loterías o a la respectiva Compañía Arrendataria, para su provisión, conforme a las disposiciones vigentes a la publicación de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve.

Funcionamiento del Patronato

Artículo duodécimo.—Para que el Patronato pueda celebrar sesión, se necesitará la concurrencia de cuatro de sus miembros, por lo menos.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo los empates el Presidente, con su vo-

to de calidad. El Secretario tendrá voz y voto, como los demás Vocales.

No obstante lo anterior, en los casos de adjudicación de vacantes conforme al párrafo segundo del artículo cuarto de las presentes Normas Complementarias, habrá de hacerse constar en acta de un modo expreso que el nombramiento se realiza según aquella especial modalidad, siendo precisa la concurrencia de seis votos favorables. Si en la primera sesión no se reunieran, se aplazará la adjudicación de la vacante de que se trate hasta una nueva sesión, y si tampoco existiere mayoría suficiente, la vacante se proveerá entre los demás solicitantes, conforme a las reglas de carácter general.

De cada sesión se levantará acta, que será aprobada en la siguiente. Existirá un libro de actas, a cargo del Secretario, que autorizará con su firma cada una de ellas, con el visto bueno del Presidente.

Artículo décimotercero.—En los casos de ausencia o enfermedad, sustituirá al Director General de Timbre y Monopolios como Presidente del Patronato, quien, asimismo, le sustituya en aquellas funciones de Director General.

El Ministerio del Ejército, la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria, Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y las Compañías Arrendatarias de Tabacos y del Monopolio de Petróleos designarán sus respectivos Vocales, tanto propietarios como sustitutos.

El Abogado del Estado y el Secretario serán sustituidos, en los mismos casos de ausencia o enfermedad, por los funcionarios de igual naturaleza que designen, respectivamente, los Directores Generales de lo Contencioso del Estado y de Timbre y Monopolios.

Las sustituciones podrán hacerse con carácter permanente.

Artículo décimocuarto.—Los gastos de material que exija el funcionamiento del Patronato, se satisfarán con cargo a la Renta de Tabacos y Petróleos, en la proporción que aquél determine. El mismo Patronato formará los presupuestos y aprobará las cuentas de dichos gastos.

Disposición transitoria

Antes de anunciarse las convocatorias en que hubieren de proveerse vacantes de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, provistas interinamente hasta la fecha de la publicación de la Ley de veintidos de julio de mil novecientos treinta

ta y nueve, el Patronato podrá acordar, en la forma prevista en el artículo doce de las presentes Normas, que se confirme definitivamente en sus cargos a los titulares interinos, siempre que reúnan las condiciones precisas para solicitarlas, conforme a los preceptos de dicha Ley y los que ahora se dicten con carácter complementario, quedando, en su consecuencia, excluidas tales vacantes del anuncio correspondiente.

Aprobado por S. E. el Jefe del Estado.—El Ministro de Hacienda, José Larráz López.

DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se nombra Director general de Propiedades y Contribución territorial a don Justo González Tarrío.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Director general de Propiedades y Contribución territorial a don Justo González Tarrío, que desempeña el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Sevilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

DECRETOS de 17 de mayo de 1940 por los que se nombran Consejeros en representación del Estado, en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., a don Vicente Santamaría de Rojas y don Eliseo Migoya Torre.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Consejero, en representación del Estado, de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, a don Vicente Santamaría de Rojas, Abogado del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Consejero, en representación del Estado,

do, de la Compañía Arrendataria del Monopolio de petróleos, Sociedad Anónima, a don Eliséo Migoya Torre, Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de mayo de 1940 por la que se separa del servicio a don José Luis Rodríguez López de Haro, Médico del Hospital de las Minas de Almadén.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939, a don José Luis Rodríguez López de Haro, Médico del Hospital de las Minas de Almadén,

Este Ministerio, con fecha de hoy, ha acordado la separación definitiva del servicio del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1940.—
P. D., Enrique Calabiá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de mayo de 1940 por la que se autoriza a «Mutua Montañesa de Seguros», con carácter provisional, para operar en el Ramo de Incendios, incluyéndola en el índice de entidades exceptuadas como comprendida en el número 2.º del artículo 8.º del Reglamento de Seguros.

Ilmo. Sr.: Vista la documentación presentada por la entidad «Mutua Montañesa de Seguros», Santander, solicitando autorización para operar en el Ramo de Incendios e incluida en el índice de exceptuadas, y el informe de la Sección Tercera de la Dirección General de Seguros, formulando reparos fácilmente subsanables, y proponiendo se autorice, con carácter provisional, su funcionamiento,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar se autorice a dicha entidad, con carácter provisional, hasta que modifique sus Estatutos y Reglamento conforme a los reparos formulados por la Dirección General de Seguros, para efectuar operaciones en el Ramo de Incendios, incluyéndola en el índice de las entidades exceptuadas comprendida en el número 2.º del artículo 8.º del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de mayo de 1940.—
P. D., Enrique Calabiá.

Ilmo. Sr. Director General de Seguros.

ORDENES de 21 de mayo de 1940 por las que se autoriza a los señores que se mencionan, concesionarios de las líneas de «autos» que se indican, para satisfacer en metálico el importe del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de doña Emilia Muñoz Calvo, concesionaria de la línea de Autos para el servicio público de viajeros de Cebros a Navalperal y de Cebros a Sotillo de Adrada, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que, girada visita de inspección a la citada empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre en acta levantada en 3 del actual que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual refor-

mada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 273,55, siendo lo dozava parte de dicha suma la de pesetas 22,79;

Resultando que la concesionaria de referencia está conforme con que se fije en 20 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 159 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas compañías y empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a doña Emilia Muñoz Calvo, concesionaria de la línea de Autos de Cebros a Navalperal y de Cebros a Sotillo de Adrada, para que a partir de 1 de abril del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 20 pesetas la cantidad que por este

concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de mayo de 1940.—
P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Bernardo Minaya Martínez concesionario de la línea de Autos para el servicio público de viajeros entre Belmonte-Socuéllamos-Tomelloso, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que, girada visita de inspección a la citada empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre en acta levantada en 13 del actual, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 665 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 55.41 pesetas;

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 50 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones res-

guardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas compañías y empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Bernardo Minaya Martínez, concesionario de la línea de Autos entre Belmonte-Socuéllamos-Tomelloso, para que a partir de 1 de mayo del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 50 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de mayo de 1940.—
P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Ricardo Abalos Murciano, concesionario de la línea de Autos para el servicio público de viajeros entre Tarancón y Montilla del Palancar, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que girada visita de inspección a la citada empresa,

manifiesta el Inspector técnico del Timbre en acta levantada en 7 del actual que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado ascendió a la suma de pesetas 802.71, siendo la dozava parte de dicha suma la de 66.89 pesetas;

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 60 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de mes por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas compañías y empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Ricardo Abalos Murciano, concesionario de la línea de Autos entre Tarancón y Montilla del Palancar, para que a partir de 1 de enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 60 pesetas la cantidad que por este con-

cepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de mayo de 1940.— P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 7 de mayo de 1940 por la que se readmilita, con la sanción que se indica, al Ayudante primero del Cuerpo de Ayudantes Industriales don Julio Antonio Ortega Jordana.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado al ex Ayudante Industrial don Julio Antonio Ortega Jordana, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 10 de febrero de 1939, revisando su expediente de depuración, resuelto por Orden de 20 de septiembre de 1939;

Vista la propuesta formulada por el Juez Instructor, la Asesoría Jurídica y la Dirección General de Industria,

Este Ministerio ha resuelto de conformidad con las mismas, dejar sin efecto lo Orden resolutoria de 20 de septiembre de 1939, por la que se separaba del servicio, readmitiendo en el Cuerpo de Ayudantes Industriales, al servicio de este Ministerio, al Ayudante primero don Julio Antonio Ortega Jordana, imponiéndole como sanción, la postergación en el Escalafón, durante un periodo de cinco años, traslado forzoso sin poder solicitar ninguna plaza durante igual tiempo, e inhabilitación para cargos de confianza:

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de mayo de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 20 de mayo de 1940 por la que fijan los precios de venta al público de tornillos y remaches.

Ilmos. Sres.: Estudiado por la Oficina Central de Precios de este Ministerio el expediente general de

tornillos y remaches, y vista la necesidad de dictar una resolución de carácter general que unifique las tarifas y descuentos para la venta de estos artículos; previo informe de la Comisión Reguladora de la Producción de Metales y de acuerdo con las normas establecidas en la Orden de 4 de agosto último (B. O. del 9), he resuelto que, a partir de la fecha de la presente Orden, los precios de venta al público de tornillos y remaches sean los del año 1936, que se expresan a continuación:

Tuercas exagonales y cuadradas.—Precios pesetas los 100 kilos

TORNILLO		EXAGONALES		CUADRADOS	
Diámetro m/m	Agujero m/m	Sin roscar	Roscados	Sin roscar	Roscados
8	7	208.40	413.60	228.40	303.60
10	8,5	249.10	317.25	192.70	239.70
12	10,5	206.85	246.75	183.20	216.20
14	12	183.30	213.80	172.00	197.40
16	14	176.25	202.10	164.50	183.20
18	15,5	159.80	178.60	150.40	169.20
20	17,5	148.05	166.80	148.05	166.80
22	19	145.70	164.50	148.05	166.80
32	28	152.75	171.50	152,75	171.50

Remaches de cabeza redonda.—Precios pesetas los 100 kilos

Diámetro m/m	Diámetro m/m		
8 y 9	164.70	17	121.20
10 y 11	158.80	18	117.65
12	154.10	19	115.30
13	142,35	20	112.95
14	135.30	22	110.60
15	130.60	24	108.25
16	125.90		

Tornillos de mecánica.—Precios pesetas los 100 kilos

Diámetro m/m	Longitudes en m. m.				
	20 a 29	30 a 54	55 a 109	110 a 159	Más de 160
8	430	358	324	300	280
9	358	306	280	262	248
10	340	290	266	250	238
11	260	242	226	212	202
12	222	206	192	180	172
13	210	196	184	174	168
14	190	178	168	160	156
15	184	172	162	154	150
16	178	166	156	148	144
18	174	162	152	144	140
19 a 32	172	160	150	142	138

Los precios de venta a almacén serán los de la lista anterior con el 15 por 100 de descuento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de mayo de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general técnico de este Ministerio.

ORDEN de 26 de mayo de 1940 por la que se separa del servicio al Ingeniero de Minas don Luis Jordana Soler.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de 10 de febrero de 1939, vengo en disponer la separación del servicio del Ingeniero de Minas don Luis Jordana Soler.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director General de Minas y Combustibles.

ORDEN de 14 de mayo de 1940 por la que se concede el reintegro en el servicio activo al Profesor Auxiliar de Prácticas de la Escuela de Bilbao don Pedro Mendizábal Larrumbe

Ilmo. Sr.: Habiéndose publicado el Escalafón de los Profesores de Prácticas de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de abril último, y habiendo transcurrido el mes de plazo que se concedió para presentar reclamaciones:

Teniendo en cuenta que don Pedro Mendizábal Larrumbe, que se encontraba en situación de excedencia voluntaria desde 1 de diciembre de 1932, tiene solicitado el reintegro en el servicio activo, habiendo sido confirmado en su cargo en virtud de expediente de depuración por el Ministerio de Educación Nacional, y dado que, además, existen vacantes en la clase de Ingenieros primeros a que pertenece el interesado,

Vistos los artículos 74 y siguientes del Reglamento orgánico de 17

de noviembre de 1931 y el informe d. Consejo de Industria,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder el reintegro en el servicio activo al Profesor auxiliar de Prácticas de la Escuela de Bilbao don Pedro Mendizábal Larrumbe.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de mayo de 1940.—
P. D.: Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 24 de mayo de 1940 por la que se concede la excedencia voluntaria por un plazo no menor de un año ni mayor de diez al Oficial 1.º del Cuerpo de Administración Civil don Luis Armiñán Beltrán.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Luis Armiñán Beltrán, Oficial de primera clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, adscrito a la Sección de Producción Nacional de la Dirección General de Industria, en la que solicita la excedencia voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente,

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria al referido funcionario don Luis Armiñán Beltrán, con efectividad del día de la fecha y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de mayo de 1940.—
P. D., Ignacio Muñoz Rojas.

Sr. Jefe de los Servicios Centrales de este Ministerio.

ORDEN de 24 de mayo de 1940 por la que se concede la excedencia voluntaria por un plazo no menor de un año ni mayor de diez al Auxiliar a extinguir don Flaviano Gómez Hidalgo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que don Flaviano Gómez Hidalgo,

Auxiliar a extinguir de este Departamento, adscrito a la Delegación de Industria de Valladolid, solicita la excedencia voluntaria, por desempeñar el cargo de Oficial de la Magistratura del Trabajo de dicha capital, según justifica con el certificado que acompaña,

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria al referido Auxiliar don Flaviano Gómez Hidalgo, con efectividad del día de la fecha y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de mayo de 1940.—
P. D., Ignacio Muñoz Rojas.

Sr. Jefe de los Servicios Centrales de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de mayo de 1940 por la que se rehabilita, sin sanción, en el goce de los derechos que pueden corresponderles a personal del Instituto Nacional de Física y Química.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos al personal del Instituto Nacional de Física y Química que a continuación se cita, lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939 y Orden de 18 de marzo del mismo año.

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con la propuesta del Juez instructor, rehabilitar en el goce de los derechos que puedan corresponder, sin imposición de sanción, a doña Polonia Sánchez Robles, Encargada de limpieza en los laboratorios; don Edmundo Sánchez Martín, Guarda de noche; don Emilio Pajares Díaz, Delineante proyectista; doña Albiña Medina Fernández, Encargada de limpieza; don José Martínez Rubio, Aprendiz de electricista; don Antonio Torres Gutiérrez, Oficial

ajustador tornero; don José Léri-da Iruela, Maestro mecánico; doña Loreto Dorado Morales, Encargada de limpieza, doña María del Carmen Carpintero Martín, Ayudante de Secretaria; doña Encarnación Castilla Villalón, Telefonista; don Carlos Bujedo Gallego, Jefe de la Sala de Máquinas, y don José Aceituno Pulido, Portero, afectos al Instituto Nacional de Física y Química.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 27 de abril de 1940 por la que se rehabilita, sin sanción, en el goce de los derechos que pudieran corresponderles a personal de la Residencia de Señoritas de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos al personal de la Residencia de Señoritas de Madrid que a continuación se cita, lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939 y Orden de 18 de marzo del mismo año.

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con la propuesta del Juez instructor, rehabilitar en el goce de los derechos que puedan corresponder, sin imposición de sanción, a doña Felisa Martínez Ruiz, Médico auxiliar; doña Carmen Sánchez Suárez, Profesora; doña Juana Erro Lauzarán, Cajera auxiliar; doña Lucía Calvillo Martínez, Contable; doña Aniana Gómez Ramírez, Telefonista, y doña Mónica Fernández Pozueta, Encargada de la limpieza, afectos a la Residencia de Señoritas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 27 de abril de 1940 por la que se reintegra en el goce de los derechos que puedan corresponderle, sin imposición de sanción, a don Eduardo Fernández Nadalmay, Ayudante de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido al Ayudante de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid don Eduardo Fernández Nadalmay, así como lo ordenado por la Ley de 10 de febrero de 1939 y lo dispuesto en la Orden de 18 de marzo del mismo año.

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con la propuesta formulada por el Juez instructor, que se reintegre en el goce de los derechos que puedan corresponderle, sin sanción alguna, al señor Fernández Nadalmay.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 27 de abril de 1940 por la que se declara incurso en las sanciones que se expresan al Auxiliar temporal de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid, don Manuel López Figueiras.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido al Auxiliar temporal de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid don Manuel López Figueiras, así como lo ordenado por la Ley de 10 de febrero de 1939 y lo dispuesto por Orden de 18 de marzo del mismo año,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con la propuesta formulada por el Juez instructor y esa Dirección general de Enseñanzas Superior y Media, la incapacitación para opositar y desempeñar cargos docentes durante seis años, e incapacitación para obtener becas o pensiones de estudio durante cuatro años, más inhabilitación para cargos directivos y

de confianza al señor López Figueiras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 27 de abril de 1940 por la que se impone al Auxiliar de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, don Eduardo Gil Santiago, en virtud de expediente de depuración, las sanciones que se expresan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido al Auxiliar de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid don Eduardo Gil Santiago, así como lo ordenado en la Ley de 10 de febrero de 1939 y Orden de 18 de marzo del mismo año,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con la propuesta formulada por el Juez instructor, la inhabilitación para cargos directivos y de confianza, la incapacitación para ejercer cargos docentes durante seis años y la incapacitación para obtener becas o pensiones de estudio hasta dentro de cuatro años, al señor Gil Santiago.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 27 de abril de 1940 por la que se separa definitivamente del servicio al Auxiliar numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid don Eugenio Morales Chofre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido al Auxiliar numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid don Eugenio Morales Chofre, así como lo ordenado por la Ley de 10 de febrero de 1939 y lo dispuesto en la Orden de 18 de marzo del mismo año,

Este Ministerio ha resuelto, de

conformidad con la propuesta formulada por el Juez instructor, sea separado definitivamente del servicio el señor Morales Chofré.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 27 de abril de 1940 por la que se reintegra en el goce de sus derechos, sin sanción alguna, al Ayudante de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid don Carmelo Menos Costilludo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido al Ayudante de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, don Carmelo Menos Costilludo, así como lo ordenado por la Ley de 10 de febrero de 1939 y lo dispuesto por Orden de 18 de marzo del mismo año.

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con la propuesta formulada por el Juez Instructor, que se reintegre en el goce de los derechos que puedan corresponderle, sin sanción alguna, al señor Menos Costilludo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 16 de mayo de 1940 sobre resolución del expediente en trámite de revisión de don Luis Ruiz Soler, Catedrático y Director de la Escuela de Comercio de San Sebastián.

Visto el expediente en trámite de revisión de don Luis Ruiz Soler, Catedrático y Director de la Escuela de Comercio de San Sebastián.

Examinado dicho expediente, la propuesta de la Comisión Super-

rior Dictaminadora de expedientes de depuración de este Ministerio y el informe de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.

Este Ministerio ha resuelto:

Anular la orden de 25 de diciembre de 1939, confirmando en su cargo con todos los pronunciamientos favorables.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Profesional y Técnica

ORDEN de 16 de mayo de 1940 sobre resolución del expediente de don Rufino Jiménez Guerrero, Profesor de la Escuela de Comercio de Sevilla.

Visto el expediente en trámite de revisión de don Rufino Jiménez Guerrero, Profesor de la Escuela de Comercio de Sevilla;

Examinado dicho expediente, la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de Depuración de este Ministerio y el informe de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica,

Este Ministerio ha resuelto:

Anular la orden de 22 de mayo de 1937, imponiéndole como sanción la suspensión de empleo y sueldo por un año, traslado forzoso fuera de la provincia, con la inhabilitación por cinco años para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 16 de mayo de 1940 por la que se resuelve el expediente de depuración de don Jaime Puig Carbonell, Maestro de Taller de la Escuela Elemental del Trabajo de Palma de Mallorca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido por la Co-

misión Depuradora C) de la provincia de Baleares, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias;

Examinada la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica,

Este Ministerio ha resuelto:

Suspender de empleo y sueldo por dos años, con abono de haberes dejados de percibir e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza a don Jaime Puig Carbonell, Maestro de Taller de la Escuela Elemental del Trabajo de Palma de Mallorca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 17 de mayo de 1940 por la que se jubila al Catedrático de la Universidad de Valladolid don Celestino L. Torremocha Téllez

Ilmo. Sr.: De conformidad con las leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934 y acuerdo adoptado en Consejo de Ministros.

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, por cumplir la edad reglamentaria el día 19 de los corrientes y con los haberes que por clasificación le correspondan, a don Celestino L. Torremocha Téllez, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.